

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 1983.-

Visto el escrito de fs. 17, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante resolución N°228/82 / se desechó por Inadmisible -atento su carencia de fundamentos- la solicitud de enjuiciamiento que el doctor Horacio Norberto Castro Dassen formulara contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal doctor Norberto Angel Giletta. En dicha ocasión el Tribunal señaló que no surgía de la denuncia efectuada cuál sería la conducta del Juez configurativa del mal desempeño imputado, toda vez que la circunstancia de que la Alzada revocara o anulara resoluciones adoptadas, según daba cuenta la noticia periodística acompañada, no constituye de por sí obrar susceptible de reproche alguno, como así también, que la calificación de // "irregular" hecha por el denunciante respecto de la entrega de anticipo de honorarios al ex-Interventor Coadministrador de las empresas del denominado "Grupo Oddone" doctor Horacio Italo Romanelli, no resultaba fundada en los términos de la denuncia; por lo que impuso al letrado multa según lo establecido en el artículo 22 inciso b) de la ley 21.374 -texto según ley //// 21.918.-

2°) Que de lo expuesto se infiere que los motivos que originaron el rechazo y la consecuente imposición de multa fueron la carencia de elementos de juicio acerca del mal desempeño del magistrado, cuyo agregado constituía una carga para el denunciante en caso / de que aquéllos obraran en su poder, toda vez que en caso contrario -como ocurrió en autos- la presentación efectuada no era idónea para habilitar / la intervención de esta Corte.

3°) Que el presentante acude requiriendo se deje sin efecto dicha sanción, se le reintegre su monto actualizado, y se dé intervención al señor Fiscal en lo Criminal y Correccional Federal

////

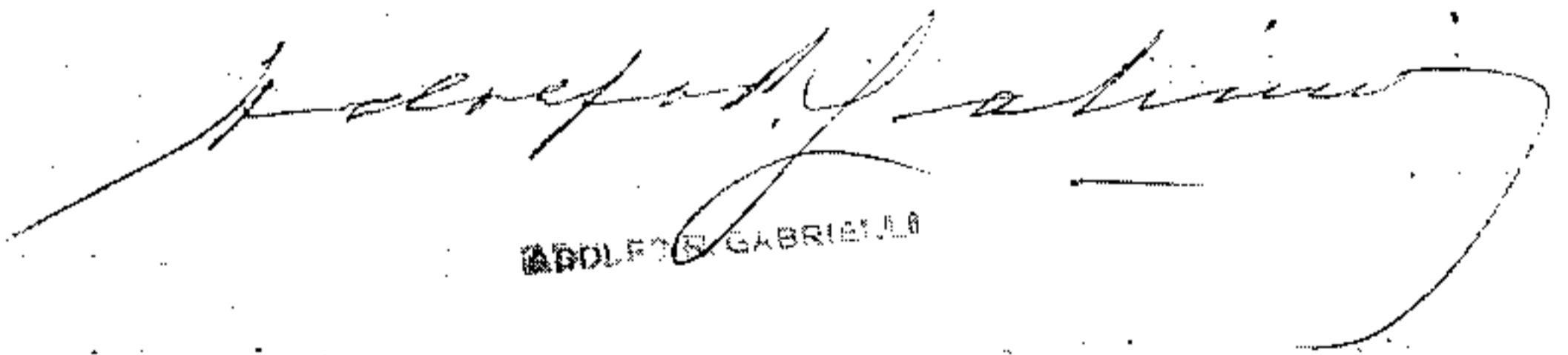
//// a cargo de la Fiscalía N°4, puesto que la denuncia formulada por el doctor Alberto Daniel Piotti en el expte. E-98/83 y la apertura de una Investigación sumaria en dichos autos indicarían que sus manifestaciones eran acertadas. Sin embargo, a criterio de esta Corte, por tratarse de una cuestión cuya valoración se encuentra agotada, lo expresado por el doctor Castro Dassen en el escrito que se provee en nada modifica la situación // que determinó el decisorio atacado, mediante el cual se desestimó una presentación carente de los requisitos necesarios para permitir al Tribunal / hacer uso de las facultades señaladas en el artículo 22 inciso c) de la // ley 21.374 y sus modificatorias.

Por ello,

SE RESUELVE:

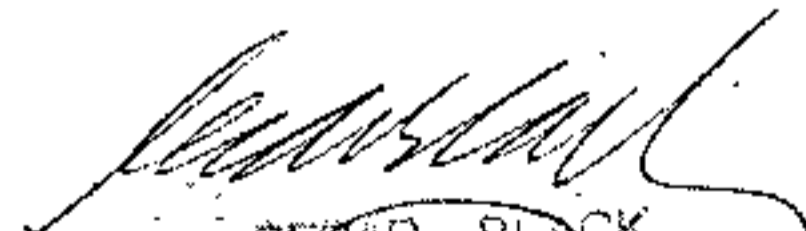
Mantener la sanción impuesta, debiendo ocurrir el interesado por ante quien corresponda en cuanto a la solicitud de intervención formulada.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

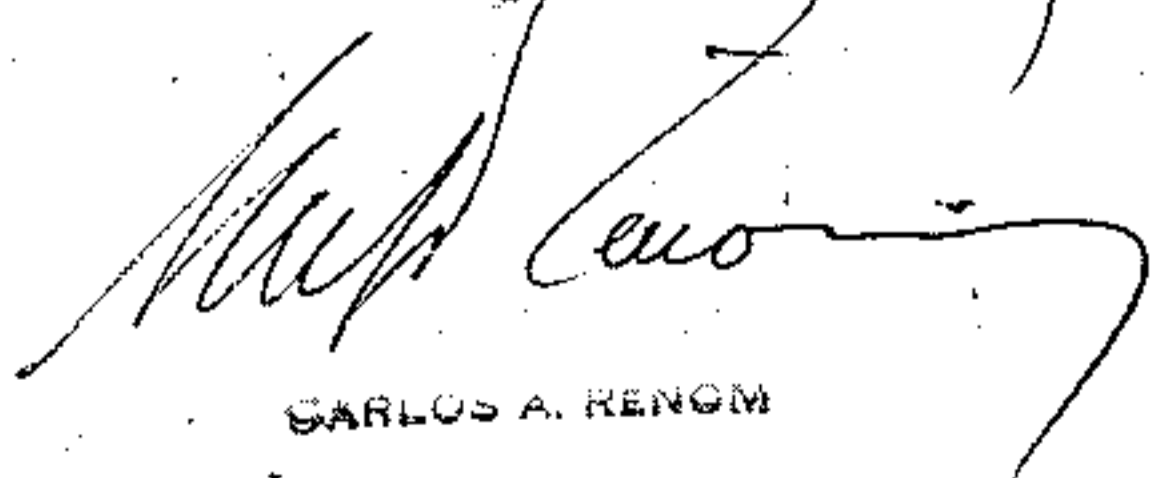

ADOLFO GABRIELLI



LUIS E. STAVINGO



GESAB BLACK



CARLOS A. RENOM